

Señores.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF. Clase de Proceso:** ACCION DE TUTELA

**Radicación:** 11001340300520210021500

**Accionante:** Álvaro León Figueroa

**Accionada:** Universidad Nacional de Colombia -Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID), Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

**Vinculados:** Ministerio del Trabajo, a la Gobernación de Boyacá, al Juzgado 27 de Familia de Bogotá y a todos los interesados en la Convocatoria N° BF/20 - 006.

**Asunto:** Contestación.

**Correo electrónico:** cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 24080522 de Soata, con Tarjeta Profesional No. 168406 del C. S. de la J., manifiesto a Usted que actúo como Apoderado Judicial General del Departamento de Boyacá, comedidamente llego ante su Despacho, con el fin de dar respuesta dentro de la acción de la referencia, los cuales sustento de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto. Según link que se aporta a esta acción de tutela.

**AL SEGUNDO:** Es cierto. Según link que se aporta a esta acción de tutela.

**AL TERCERO:** Es cierto. Según link que se aporta a esta acción de tutela, quedando el accionante en el puesto 7 de acuerdo al puntaje adquirido.

**AL CUARTO:** Nos atenemos a lo que sea probado

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto según copia de fallo de tutela de segunda instancia.

**AL SEXTO:** Nos atenemos a lo que sea probado

**AL SEPTIMO:** Nos atenemos a lo que sea probado

**AL OCTAVO:** Nos atenemos a lo que sea probado

**AL NOVENO:** Nos atenemos a lo que sea probado

**AL DECIMO:** Es parcialmente cierto según copia de fallo de tutela y publicación de fecha 17 de diciembre de 2020 allegados como prueba en la presente acción de tutela, lo demás nos atenemos a lo que sea probado.

**DECIMO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que sea probado.

**DECIMO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que sea probado

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Al analizar la situación fáctica concreta se logran establecer situaciones de hecho y derecho que hacen que de ninguna manera sea esta la vía para lograr lo pretendido por el Accionante, así:

### 1.) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR SER MECANISMO SUBSIDIARIO Y RESIDUAL

Al analizar la existencia de otros medios o recursos de defensa judicial distintos a la tutela para el caso sub examine, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha declarado que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre la administración y los administrados, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin, ya que ésta puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-543 de 1992, estableció que:

*“(...) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (...)”*

La sentencia T-575 de 1997, ratifica estos argumentos para lo cual me permito a continuación exponer el texto de la providencia:

*“Se recalca que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de*

*subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo”.*

De esta forma, queda plenamente establecido que, en el evento de contar con mecanismos judiciales idóneos para la resolución del conflicto, es completamente improcedente pretender la obtención de un propósito invocando el amparo sobre situaciones que a todas luces no contravienen el ordenamiento jurídico, y aun contraviniéndolo no es de aplicación absoluta toda vez que siempre tendrá que prevalecer el mecanismo establecido por la legislación ordinaria.

Expuesto lo anterior no puede ser otra la resolución del Despacho que declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia y ordenar darle el trámite correspondiente.

## **2.) IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.**

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que a ésta parte le asista un interés legítimo sobre el tema objeto de la litis.

De ésta manera encontramos que existen dos clases principales de legitimación en la causa:

- A.) la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado, y
- B.) la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar.

Así las cosas, es importante anotar que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva también en tutela.

En este sentido la sentencia T-455-92 proferida por el Tribunal Constitucional, estableció que es legitimado en causa por activa:

*“(...) la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos, en este caso, a la libertad física. Por consiguiente, es ella quien puede acudir ante los jueces, según las reglas de competencia, para que se restablezca su derecho o cesen las amenazas que pesan sobre él. (...)”*

Siguiendo el orden de ideas, la misma Corte Constitucional en la providencia T-597-09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

*“(...) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien “presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental”*

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia el Actor como también los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la Gobernación de Boyacá.

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte del accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que las presuntas vulneraciones a los derechos al debido proceso pregonados por el actor, obedecen actuaciones adelantadas netamente por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CID), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, sin que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales del actor, razón suficiente para determinar qué existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Expuesto el anterior concepto de orden jurisprudencial, y habiéndose demostrado con plena certeza que no es la ENTIDAD QUE APODERO, la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos del Actor, no puede ser otra la determinación de su Señoría que la declaratoria de IMPROCEDENCIA de la Acción de tutela que nos ocupa, y consecuentemente la DESVINCULACIÓN de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ de del trámite de la misma.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El Departamento de Boyacá, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que de acuerdo a las competencias del ente territorial que represento, la misma no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que, se solicita a su Señoría de manera respetuosa, la desvinculación del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Razón por la cual, en el evento de prosperar la acción, el ente que represento debe ser excluido de responder.

### **PETICIÓN**

Acorde con las consideraciones esbozadas y demostrando que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del Accionante, así mismo que la materia objeto de discusión y litigio no procede por vía de tutela, respetuosamente solicito a su Señoría decretar lo siguiente:

1. DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA, por incumplimiento al requisito de inmediatez en la formulación de la Acción Constitucional.
2. DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA, por contar el Actor con mecanismos idóneos para los fines pretendidos.

3. DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE REFERENCIA, por EXISTIR FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, fundamental del presente procedimiento.
4. DESVINCULAR A LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ de la presente acción constitucional.
5. En atención a las anteriores peticiones, terminar la presente actuación y darle el trámite pertinente.

### ANEXOS

- a. Poder
- b. Copia del Acta de Posesión donde consta la posesión como Gobernador del Departamento de Boyacá Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, con la respectiva certificación de ejercicio de funciones expedida por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá.
- c. Copia de la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, poder conferido al suscrito por el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, Gobernador del Departamento de Boyacá, donde consta la posesión como
- d. Director Jurídico al Doctor CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, con la respectiva certificación de ejercicio de funciones expedida por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá
- d- Los enunciados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación personal la suscrita apoderada judicial las recibe en la Dirección Jurídica ubicada en la calle 20 No 9-90 Palacio de la Torre de la ciudad de Tunja, y al correo electrónico: [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co) , o en la Secretaría de su Despacho

Del señor Juez,

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

**MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**

C.C. No. 24080522 de Soata.

T.P. No. 168406 del C. S. de la J.